

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

REFERENCIA.	EJECUTIVO.
Demandante.	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado.	Ivanagro S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00051 00 (demanda principal) 05001 31 03 011 2020-00173 00 (demanda de acumulación)
Asunto.	No repone.

Antecedentes.

Por auto del 20 de junio de 2023 se terminó por pago total el presente proceso (demanda principal y de acumulación). Allí se expresó:

«... Capital adeudado para sendas obligaciones, en la suma de \$618.150.000; más la suma de \$559.044.459,73 que corresponden a los intereses de mora de ambas obligaciones liquidados hasta el 7 de junio de 2023; más la suma de \$48.850.000 por concepto de costas procesales en ambas obligaciones, para un resultado total adeudado de \$1.226.044.459,73, menos los dineros consignados en el proceso a razón de las cautelas decretadas que se cuantifican en la suma de \$1.356.661.739,58 (ver reporte títulos arch. 4.7, C1), resulta un saldo a favor del demandado de \$130.617.279,85 En consecuencia, y toda vez que existen dineros consignados dentro del plenario que cubren la totalidad del crédito y las costas procesales, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el art. 461 Ibi., esto es, ordenar la terminación de los procesos (demanda principal y acumulación) por pago total de la deuda...»

La sociedad demandada, Ivanagro S.A., interpuso recurso de reposición contra la denotada decisión, argumentando que este proceso debe suspenderse por prejudicialidad con base en la sugerencia que en tal sentido expresó el Fiscal Seccional 70 de delitos contra el patrimonio y la fe pública. Al respecto, señaló:

«1. Se solicita de manera respetuosa al despacho, tener en cuenta lo manifestado por el Fiscal Seccional 70 de delitos contra el patrimonio y la fe pública, mediante oficio con radicado 20440-01-02-070-095, calendado 26 de junio de 2023 -del cual nos fue remitida copia- en el que manifiesta entre otras cosas que sugiere, recomienda y solicita a su despacho el análisis de la aplicación del fenómeno de prejudicialidad penal y la consecuente suspensión del proceso ejecutivo civil en razón a la inminentemente afectación de derechos sustanciales, que pueda generarse con ocasión de las decisiones adoptadas por su despacho en virtud de los títulos valores que sirvieron como base para la ejecución y que son materia de investigación por los presuntos delitos de Estafa Art. 246 C.P Agravada Art. 269 N° 1 del C.P; en concurso homogéneo sucesivo. Y a su vez en concurso heterogéneo con el delito de Falsedad en documento Privado Art. 287 del C.P y concierto para delinquir Art. 340 del C.P. 2. La Fiscalía General de la Nación es contundente en afirmar que las facturas base de recaudo, hacen parte de la investigación penal que se adelanta, y además, manifiesta que existen suficientes elementos de prueba para inferir la materialidad de la conducta punible denunciada por Ivanagro S.A., por lo que “presentará en los próximos días, una solicitud de expedición de órdenes de captura en contra de las personas que figuran como indiciadas en la presente investigación. Con el fin de formular imputación de cargos, solicitar la imposición de medidas cautelares y así mismo, solicitar la adopción de medidas cautelares y de restablecimiento del derecho, que permitan hacer menos nocivas las consecuencias de la conducta punible ya referenciada” 3. Los procesos de ejecución no terminan con la sentencia, por lo que, en cualquier

momento, antes de que se termine por pago, puede solicitarse la prejudicialidad. Así las cosas, no es viable, ni aconsejable que se termine el proceso por pago, porque tal terminación sería irremediable, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una investigación penal».

Surtidos los traslados de rigor, la parte demandante pidió que este Despacho niegue el referido recurso, argumentando que la situación descrita en el mismo ya fue objeto de pronunciamiento en las sentencias que en su momento se dictaron en este asunto, esto es, la proferida en primera instancia como en segunda, por lo que insiste en la seguridad jurídica de la cosa juzgada.

Para resolver el preindicado disenso se, **CONSIDERA**

El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición como un remedio que permite reformar o revocar cualquier decisión dictada por una autoridad judicial, salvo que la Ley prevea lo contrario.

La providencia cuestionada bajo este medio de impugnación solo puede reformarse o revocarse cuando exista un error que haya sido alegado oportunamente.

Este asunto no arroja discusión alguna en cuanto haberse planteado oportunamente, más no puede decirse lo mismo respecto a lo tildado como “error” por parte del recurrente quien, solicita revocar el auto del 20 de junio de 2023 para en su lugar decretar la suspensión del proceso con fundamento en el numeral 1º del artículo 161 del CGP.

Analizada la citada norma, puede constatarse de su sola lectura lo improcedente de las aspiraciones del impugnante, pues en este asunto no están dados los supuestos normativos que se requieren para decretar la suspensión rogada por aquella: 1. Que, en el proceso no se haya dictado sentencia y 2. Que, el asunto del cual depende la misma, verse sobre cuestiones que sean imposibles de resolver en ella. Y bien se sabe que en este caso ya existe sentencia ejecutoriada, de primera instancia y de segunda. E inclusive, ambas abordaron ampliamente el tópico que en esta oportunidad reitera la demandada; por lo que no es admisible abrir nuevamente ese debate.

Ahora, respecto a la sugerencia del señor fiscal seccional 70 de delitos contra el patrimonio y la fe pública, este Despacho debe advertir que está sujeto a las prescripciones redactadas dentro del Código General del Proceso (Ley 1564 de

2012), y comoquiera que aquellas prevé unos elementos esenciales para la procedencia de la “sugerida” suspensión -los cuales no se cumplen-, no queda más que remitirnos a ellas sin que sea dable acudir a las demás disposiciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico, tanto más cuando el artículo 13 de ese mismo estatuto procesal consagra que sus normas son de orden público y, por ende, no *«podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares»*. De todos modos, la interpretación resulta restrictiva tratándose de las causales de suspensión del proceso. Esto significa que el legislador es quien las establece, más no lo hace el operador jurídico (artículo 27 del Código Civil).

Así las cosas, podemos concluir que el proveído censurado no adolece de algún error que deba ser corregido al tenor del artículo 318 del CGP. Por consiguiente, se negará la reposición rogada.

En mérito expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Único. Niéguese el recurso de reposición formulado contra el auto del 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

4.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ